



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez esta demanda, informándole que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad allegó memorial informando sobre la procedencia de la inscripción de la demanda. *(ver anexo 08 Cd Principal)*.

La apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito en el que relaciona el cumplimiento de las diferentes cargas procesales impuestas por el despacho en el auto admisorio de la demanda. *(ver anexo 09 Cd Principal)*.

Informo además que se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Elías Villada Patiño, sin que a la fecha persona alguna haya comparecido al proceso. *(ver anexo 05 Cd Principal)*

Manizales, noviembre 21 de 2022

JAIME ANDRES GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Rad. 170014003009-2022-00535-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro de esta demanda verbal sumaria de Inoponibilidad de contrato “*renuncia de gananciales*” promovida por Marcela Villada Rendón, a través de apoderada judicial, en contra de María Patricia Pulecio Quinceno, Ricardo Andrés Villada Rendón, Jeniffer Villada Pulecio y los herederos indeterminados del señor Luis Elías Villada Patiño, se dispone incorporar el oficio No. 102022EE0004149 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales así como del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 100-174711, que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada.

De otra parte, revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se advierten diferentes pronunciamientos respecto de las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de la demanda y frente a los cuales se procede a resolver:

1. Sobre las direcciones de notificación de los demandados



En primera medida, se evidencia que la parte actora manifiesta nuevamente bajo la gravedad del Juramento desconocer los datos de dirección de correo electrónico de la demandada Jennifer Villada Pulecio; sin embargo, anuncia que la misma se encontraría actualmente en la vivienda de su señora madre, la también demandada María Patricia Pulecio Quinceno, ubicada en la Calle 39 No. 26-47, apartamento 401 del Barrio Vélez de la ciudad de Manizales y solicita se acceda a autorizar su notificación.

Ahora, en relación con el demandado Ricardo Andrés Villada Rincón, aporta la Dirección de correo electrónico de éste, correspondiente a la casilla rvillada32@gmail.com, frente a la cual realiza la manifestación bajo la gravedad del juramento que ésta corresponde al demandado y aporta las evidencias respectivas de su dicho.

Conforme a tales pronunciamientos, se enviarán las diligencias correspondientes al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia (CSJCF), para que por su intermedio se realice el trámite pertinente para lograr la notificación de los demandados María Patricia Pulecio Quinceno, Jennifer Villada Pulecio (*estas dos a la dirección física que ahora se reporta*) y a Ricardo Andrés Villada Rincón (*a la dirección electrónica referida*), debiendo la parte actora estar atenta y prestar la colaboración correspondiente a dicho Centro de apoyo judicial.

En consecuencia, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso velar por la materialización efectiva de la notificación de las personas demandadas, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

2. Sobre el poder requerido

Allega la parte demandante el poder requerido mediante auto del 28 de septiembre de 2022, en el cual se ajustó la parte pasiva del presente proceso, esto es, dirigido contra Maria Patricia Pulecio Quinceno, Ricardo Andrés Villada Rendón, Jeniffer Villada Pulecio y los herederos indeterminados del señor Luis Elías Villada Patiño, cumpliendo así la orden emitida por el despacho.



Finalmente, advertido en la constancia secretarial que se surtió en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Luis Elías Villada, sin que persona alguna compareciera al proceso, se designará como curador ad litem de los mismos al Doctor Carlos Alberto López López, quien ejerce la profesión de abogado de forma habitual en la ciudad de Manizales y quien puede ser notificado a través del correo electrónico carlopezabogado@yahoo.es, no sin antes advertir que verificados los antecedentes disciplinarios, se logra establecer que no registra sanciones que le impidan ejercer la profesión.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio informando al togado sobre la nueva designación, de conformidad con los artículos 103 y 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c7d1fc16f4f1a2ba357513824f166f572786a8da850239415eb81fd82fb193**

Documento generado en 22/11/2022 02:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>